

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 29

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00113-00
Demandante: Álvaro Jovany Zárate Ducón
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 6203 de 04 de agosto de 2016 Acto ficto producto del silencio administrativo del recurso presentado el 02 de septiembre de 2016.
Expedido por	Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 09 de junio de 2015, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 4-6)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 22)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literales c) y d)
Conciliación	Certificación fl. 12 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ÁLVARO JOVANY ZÁRATE DUCÓN contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

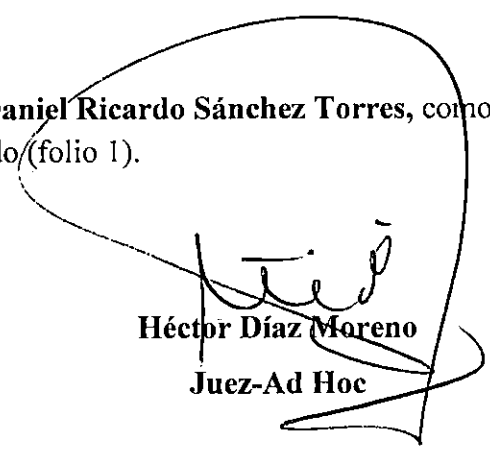
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Héctor Díaz Moreno
Juez-Ad Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 31 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 30

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00539-00
Demandante: Nelson Enrique Ramírez Moreno
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 2018-66558 del 9/7/18 (fl. 5)
Expedido por:	Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Decisión:	Niega reajuste asignación de retiro en la prima de antigüedad y duodécima parte de la prima de navidad
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 6)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fls. 29)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	No aplica

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por NELSON ENRIQUE RAMÍREZ MORENO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

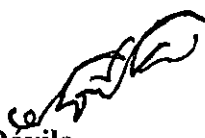
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Álvaro Rueda Celis como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 31 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

² “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 31

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00542-00
Demandante: Javier Orlando Sánchez Pineda
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. E-00003-201821918-CASUR Id: 368804 del 19/10/18 (fl. 4)
Expedido por:	Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Decisión:	Niega reajuste asignación de retiro por subsidio de alimentación y primas de navidad, servicios y vacaciones
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 6)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fls. 55)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	No aplica

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JAVIER ORLANDO SÁNCHEZ PINEDA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

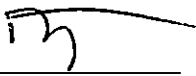
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada Villanid Orjuela Bustos como apoderada del demandante conforme al poder conferido (fls. 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 31 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 32

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00015-00
Demandante: Marco Henry Bello Sánchez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de las peticiones presentadas el 03 y 11 de julio de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales del demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 31-35)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 13-15)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARCO HENRY BELLO SÁNCHEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 17).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 31 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 33

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00552-00
Demandante: Salud Total E.P.S. S.A.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Jurisdicción

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por Salud Total E.P.S. S.A. contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

- La parte actora promueve demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones Nos. DESAJCLR16-3163 del 4 de noviembre de 2016, DESAJCLR17-1568 del 16 de mayo de 2017 y 4148 del 16 de mayo de 2018, mediante las cuales la entidad accionada ordenó a la demandante el reintegro de una suma de dinero correspondiente a una deuda por prestaciones económicas pagadas por concepto de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad, entre otras.

- Al respecto es pertinente tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA, que señala:

“(…) Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público (...) (Negrilla y subrayado del despacho).

- Por su parte, lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señala:

“(...) Artículo 2. Competencia General. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“(...)”

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...) (Destaca el Despacho).

De las anteriores normas, es claro que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues, es allí donde se ventilan las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

- Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹ al resolver el conflicto negativo suscitado por la demanda laboral que tuvo por objeto que se declare quien debe responder por el pago de las incapacidades médicas a título de subsidio económico por incapacidades médicas y, en virtud de ello, que se ordene el reembolso del referido capital a quien cubrió el monto de la misma, sostuvo:

“(...) Así mismo, se observa que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE, asumió el pago de las incapacidades reconocidas a la señora (...), por un monto total de (...), dinero que requiere sea reintegrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., más la respectiva indexación e intereses corrientes respecto de la suma líquida pagada a la trabajadora en cita.

Así las cosas, se advierte con meridiana claridad que el objeto de controversia en el asunto de autos, se circunscribe al sistema de seguridad social integral entre un

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Providencia del 3 de octubre de 2012, Radicado No. 11001-01-02-000-2012-02230-00 (4665-14).

empleador - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE y una Administradora de Fondos de Pensiones - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por el pago de la incapacidad médica superior a 180 días, reconocida a una trabajadora de la Entidad demandante, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, este tipo de controversias, corresponden al resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, veamos la norma (...)"

En conclusión, de conformidad con la normativa y providencia enunciadas, corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer de la presente litis al ventilarse allí éste tipo de controversias, como quiera que se trata de un asunto relativo a un conflicto que se circunscribe al sistema de seguridad social integral entre un empleador y una entidad prestadora de salud.

- En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme a lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo, se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, reparto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de Jurisdicción para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2018-0052-00

Demandante: Salud Total EPS S.A.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 31 DE ENERO DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 34

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00562-00
Demandante: José Luis Guerrero Ángel
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

- Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.
- En el presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0220 del 4 de agosto de 2018 y como consecuencia se ordene el reintegro del demandante al grado de Patrullero de la Policía Nacional.
- De acuerdo con el hecho No. 6 de la demanda (fl. 2) y con la certificación del 10 de agosto de 2018 (fl. 13), el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios el señor Patrullero José Luis Guerrero Ángel, fue en el Departamento de Policía de Cundinamarca – Estación de Policía Funza, en el municipio de Funza.
- Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 14, literal b) del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá - Cundinamarca.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá - Cundinamarca (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 31 DE 2019 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 35

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00535-00
Demandante: Nancy Catalina Pita Ávila
Demandado: Alcaldía de Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite Competencia por Cuantía

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se advierte que:

-Según ordena el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. El artículo 157 ibídem establece criterios y pautas para determinar la competencia por razón de la cuantía, por lo que es necesario que en la demanda se formulen con claridad las pretensiones especificando la cuantía de cada una de ellas.

-El numeral 2 del artículo 155 del CPACA establece la competencia funcional en primera instancia de los juzgados administrativos del circuito en razón a la cuantía para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la cual no podrá superar los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-En el presente caso se pretende que se la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 424 del 17 de marzo de 2017 y 903 del 23 de mayo de 2018 y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho ordenar el reintegro y pago de todos los salarios y las acreencias laborales dejadas de pagar desde la declaratoria de insubsistencia debidamente indexadas, y la cuantía según la estimación realizada por la parte actora para tres años se fija en \$65.958.610 como pretensión principal (fl. 33).

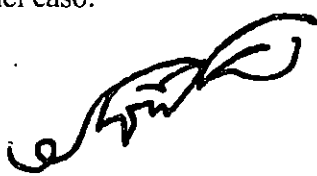
-Así las cosas la pretensión económica del caso en concreto estimada según las reglas del artículo 157 inciso final del CPACA, esto es, no ser superior a los 3 años por tratarse de una prestación periódica, excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018¹ fecha en que se presentó el presente medio de control², razón por la cual la competencia para conocer del caso es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor cuantía para conocer del presente proceso.
2. **REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **31 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

¹ \$781.242, según Decreto 22069 del 30 de diciembre de 2017, por el cual se fija el salario mínimo legal.

² 11 de diciembre de 2018 (fl. 149).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 36

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00550-00
Demandante: Miguel Andrés Toscano Useche
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

- Con la demanda no se aportó prueba del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el accionante, necesario para determinar la competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del CPACA), en el lapso durante el cual laboró a órdenes de la Policía Nacional.

Para subsanar, la parte actora debe aportar el certificado en el que conste el último lugar geográfico de prestación del servicio del señor Subteniente Miguel Andrés Toscano Useche en la Policía Nacional.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar el defecto anotado, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 31 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 37

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00014-00
Demandante: María del Pilar Jara Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-No cumple lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el poder conferido al abogado Pedro Abraham Roa Sarmiento no se encuentra suscrito por él¹, así como tampoco la sustitución que realiza al abogado Johan Alberto Reyes Rosas². Por lo cual no se advierte que haya sido aceptado expresamente o por su ejercicio.

-Así las cosas, para subsanar la parte demandante deberá aportar poder o sustitución de poder debidamente suscrita por el abogado Pedro Abraham Roa Sarmiento.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

ÚNICO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta

¹ Folio 8.

² Folio 9.

decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 31 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 38

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00466-00
Ejecutante: Segundo Guillermo Agreda Zambrano y Alejandrina
María de Jesús Acosta de Agreda
Ejecutada: Nación - Ministerio de Defensa Judicial – Policía
Nacional
Acción: Ejecutivo

Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-En Auto Interlocutorio No. **892 del 12 de diciembre de 2018** (fl. 17), se inadmitió la demanda porque no se aportó como título ejecutivo, las copias auténticas e íntegras de las sentencias de primera y segunda instancia, referidas en el acápite de hechos de la petición presentada ante la entidad el 19 de julio de 2018 (fls. 3 a 11), ni su constancia de ejecutoria, pues si bien en el escrito de demanda visible a folio 12 del expediente, la parte ejecutante solicitaba se oficiara a la entidad con el fin de que allegara al proceso las copias originales de las providencias que servían como título ejecutivo, lo mismo no era de recibo, pues era su obligación allegar con la demanda la referida documentación.

En razón a ello se solicitó, a la parte demandante:

1. Aportar (i) copia auténtica e íntegra del título ejecutivo (sentencias de primera y segunda instancia), (ii) constancia de ejecutoria.

Advirtiéndole que el proceso (704-2010-195), se encontraba en archivo definitivo en la caja No. 98 de éste Juzgado, por lo que debía solicitar a la oficina de apoyo su desarchivo y remisión a éste Despacho.

- Vencido el término otorgado para subsanar en la Ley, la parte demandante no aportó lo requerido.

-En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, por cuanto no se corrigieron los defectos de la demanda anotados en el auto por el cual se inadmitió la demanda, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

N. 11001-33-34-056-2018-00466-00

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>31 DE ENERO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 39

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00432-00
Demandante: Nancy Liliana Lozano Vargas
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Acción: Ejecutivo

Declara improcedente recurso de reposición y concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos interpuestos oportunamente, de apelación por el apoderado de la parte ejecutada (fls. 400-401) y reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 402-421), contra el auto interlocutorio No. 823 proferido el 14 de noviembre de 2018 (fls. 394-395), mediante el cual se improbo la liquidación del crédito de la parte actora, declaró parcialmente próspera la objeción formulada por la demandada a la misma y estableció de oficio la liquidación.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PARTE EJECUTANTE

- Solicita el apoderado de la parte actora se revoque la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 823 proferido el 14 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago y en su lugar se reconozcan los puntos denominados “reliquidación recargos 35%, 200% y 235%” tal como lo estableció la liquidación presentada por la misma parte (fls. 402-421).

RECURSO DE APELACIÓN PARTE EJECUTADA

Solicita la parte accionada se revoque el numeral tercero de la parte resolutive de la mencionada providencia por diferencias en los recargos acreditados y los recargos reconocidos que fueron tenidos en cuenta.

SE CONSIDERA

- Para resolver, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA establece que en los aspectos no regulados en

ese código, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil – CPC (hoy Código General del Proceso – CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 242 del CPACA dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez que no sean susceptibles de apelación o súplica, lo que quiere decir, que tal recurso se torna improcedente cuando la providencia impugnada es susceptible del recurso de apelación.

Lo anterior, si bien el trámite de la demanda ejecutiva debe analizarse bajo las disposiciones contempladas en el CPACA y CGP, en materia de recursos, el artículo 242 antedicho establece que se aplicarán las normas de este último código pero solo en cuanto a su oportunidad y trámite, lo que quiere decir que, en cuanto a su procedencia, se aplica, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, la norma especial, que en este caso, es el referido artículo.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que “Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**”, que se tramitará en el efecto diferido (Destaca el Despacho).

Precisado lo anterior, se encuentra que la providencia recurrida, conforme lo establece el referido artículo 446, improbo la liquidación del crédito de la parte actora, declaró parcialmente próspera la **objeción formulada** por la demandada a la misma y estableció de oficio la liquidación como el Juez lo consideró, razón por la que, conforme a las normas antes citadas, se declarará improcedente el recurso de reposición y se concederá el de apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.

2.- CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y demandada contra el auto interlocutorio No. **823 del 14 de noviembre de 2018**, en cuanto se resolvió la objeción formulada por el extremo pasivo y se estableció la liquidación por parte del Despacho.

Para tal efecto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso, se concede a la ejecutante y ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que sufraguen en partes iguales las expensas para la reproducción íntegra del expediente para darle trámite al recurso.

3.- Cumplido lo anterior, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 31 DE ENERO DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2.019).

Auto Sustanciación No. 29

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00185-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Jaime Humberto Álvarez Builes
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que el apoderado de la parte actora acredita de manera extemporánea el diligenciamiento del oficio J056-2018-1227 ante la empresa de servicios postales 4-72. El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, **RESUELVE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora, para que dé cumplimiento a la orden impartida por este Despacho por medio de auto de 21 de noviembre de 2018; esto es, proceder nuevamente con el envío del correspondiente citatorio de notificación al demandado.

Lo anterior en el entendido que dicha decisión fue tomada por no haberse dado acreditado el trámite impartido al oficio J056-2018-1227 dentro del término para ello concedido.

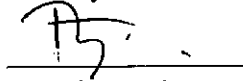
Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 31 DE 2019.**


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 30

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00447-00
Demandante: Elsy Jazmín Chávez Nieto
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 795 del 7 de noviembre de 2018 (fl. 45), a la parte demandante para que retirara el oficio, auto y traslado de la demanda con el fin de remitirlos a la demandada (inciso 2 del numeral 2 de la parte resolutive), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACÁ.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

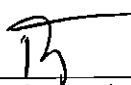
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

10001 11001

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **31 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 31

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00019-00
Demandante: Fidias Eugenio León Sarmiento
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **416 del 22 de noviembre de 2018**, que **negó** las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **416 del 22 de noviembre de 2018**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

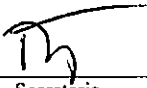
Notifíquese y Cúmplase,

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 31 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 32

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00491-00
Demandante: Ricardo Romero Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 442 del 14 de diciembre de 2018, que negó las pretensiones, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 442 del 14 de diciembre de 2018.
2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00491-00
Demandante: Ricardo Romero Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 31 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 33

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00135-00
Demandante: Luzmila Rodríguez de Matos
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ordena Allegar Aclaración

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se considera;

-La parte actora dio cumplimiento a la orden impartida en el numeral 5 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 838 del 21 de noviembre de 2018 (fl. 195).

-Sin embargo se observa que: (i) en el memorial del 8 de diciembre de 2018 (fl. 203) el apoderado de la parte demandante indica que conforme a la certificación proferida por la empresa autorizada de servicios postales del 12 de diciembre de 2018, la litis consorte no reside en la dirección reportada y a la que fue enviada la comunicación (fl. 191), y (ii) en la certificación ya referida (fl. 204), se indica:

1. El envío fue entregado efectivamente el 07 de diciembre de 2018, en la dirección señalada a las 7:15 (Calle 36 Sur No. 20 A - 06), firmando el señor Luís Amaya identificada con cédula No. 6.427.675, quién recibió a satisfacción el envío.
2. Que existe causal de devolución desconocido.

-De lo anterior, concluye éste Despacho que no existe certeza en si la litisconsorte no reside en la dirección de referencia y envío, o si el envío fue devuelto por causa desconocida, o si el mismo fue recibido efectivamente por el señor Luis Amaya, por lo que resulta menester requerir a la parte demandante con el fin de que solicite aclaración a la empresa de servicio postal autorizado, en cuanto a cuál fue la situación real y material del envío de la comunicación a la dirección Calle 36 Sur No. 20 A – 06, eso en aras de evitar futuras nulidades y una presunta violación al debido proceso de la señora **Cecilia Isabel Fandiño Caro**, por lo que se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** a la parte demandante que allegue dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de éste auto, aclaración emitida por la empresa de servicio postal autorizado, en la que informe de manera clara, expresa, y concisa, la situación real y material del envío de la comunicación del **5 de diciembre de 2018**, a la dirección Calle 36 Sur No. 20 A – 06.

2. De haber sido entregada efectivamente a la consorte necesaria la citación para notificarse personalmente del auto admisorio y vencido el término que le otorga la Ley (inciso 1 del numeral 3 del artículo 291 del CGP) para comparecer a éste Despacho Judicial sin hacerlo, la parte demandante debe dar cumplimiento, como ya se había indicado, a lo fijado en el inciso final del numeral sexto de la parte resolutive del auto interlocutorio No. **838 del 21 de noviembre de 2018**, esto es, lo establecido en el artículo 292 del CGP de manera íntegra.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **31 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 34

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00251-00
Demandante: Carlos Enrique Cárdenas Torres
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ENERO 31 DE 2019</u> a las 8:00 a.m. Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 35

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00051-00
Demandante: Jorge Eliecer Bernal Roa
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

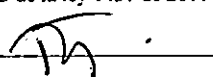
En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ENERO 31 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 36

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00203-00
Demandante: Arcenia Pinilla Rojas
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas y niega entrega remanentes

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

De otra parte, la solicitud de devolución de remanentes presentada por el apoderado de la parte actora en memorial visible a folio 240, se torna improcedente, como quiera que en el presente litigio no se ordenó consignación de gastos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Negar la solicitud de entrega de remanente conforme a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 31 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 37

Radicación: 11001-33-35-024-2013-00493 00
Demandante: María Victoria Carvajal Rincón
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social.
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

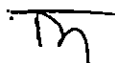
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 02 de noviembre de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 19 de julio de 2016.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 31 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 38

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00144 00
Demandante: Isabel Cristina González Torres
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 15 de febrero de 2018, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 22 de febrero de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ENERO 31 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 39

Radicación: 11001-33-35-023-2014-00446 00
Demandante: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social.
Demandado: Jaime León Paez
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

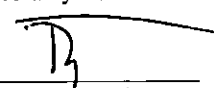
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 25 de octubre de 2017, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 23 de noviembre de 2016.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 182).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 31 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 40

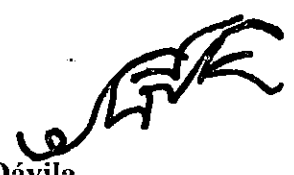
Radicación: 11001-33-42-056-2016-00142-00
Demandante: Myriam Alcira Rojas de Bedoya
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, **RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en providencia del 19 de septiembre de 2018, que confirmó parcialmente la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 25 de septiembre de 2017 y modificó el periodo correspondiente a los intereses adeudados.
2. **REQUERIR** a la parte ejecutada para que acredite el pago de la obligación. Para tal efecto, la parte ejecutante deberá retirar el respectivo oficio en la Secretaría del Despacho y acreditar el recibo en la entidad.
3. **ORDENAR** a las partes para que presente la liquidación del crédito actualizada a la fecha.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 31 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 41

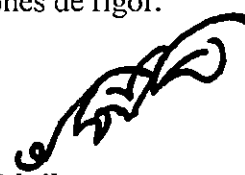
Radicación: 11001-33-42-056-2016-00571 00
Demandante: Adriana Quintero Valbuena
Demandado: Distrito Capital – Secretaria de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

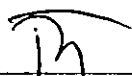
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 07 de noviembre de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 25 de septiembre de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 31 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 42

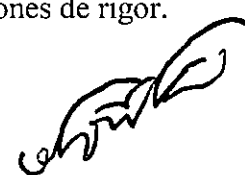
Radicación: 11001-33-42-056-2016-00246 00
Demandante: Ruth Victoria Maldonado Santander
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

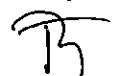
Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 19 de julio de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 9 de diciembre de 2016.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ENERO 31 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 43

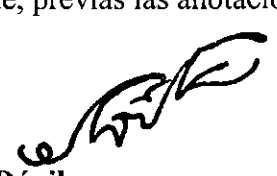
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00066-00
Demandante: Bertha Susana Cantor de Sandoval
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

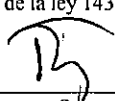
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 21 de junio de 2018, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 13 de diciembre de 2017.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 182).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ENERO 31 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 44

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00333-00
Demandante: Esperanza Paredes Artunduaga
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

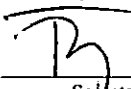
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 02 de agosto de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 09 de marzo de 2018.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 160).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ENERO 31 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 45

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00484-00
Demandante: Jorge Alirio Alvarado Rivero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Ejecutivo

Corre traslado de excepciones

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, **se DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 14 de noviembre de 2018, que CONFIRMA el auto dictado por este Despacho el 04 de abril de 2018.
2. Reconocer personería al abogado **Ferenc Alain Legitime Julio**, como apoderado sustituto de la **UGPP**, conforme al poder conferido (fl. 137).
3. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
4. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite.

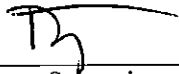
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 31 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 46

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00388-00
Demandante: Milagro Zapata Godoy
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital de Meissen
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **1 DE MARZO DE 2019 a las 9:00 A.M.**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 31 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de Enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 47

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00296 00
Demandante: Mabel Cardona de Otero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 25 de febrero de 2019 a las 11:30; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
2. Reconocer personería a la abogada Karen Yicely Caicedo Hincapié como apoderada judicial de la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares conforme al escrito allegado (fl. 214 - 223). En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada Maira Alejandra Ariza Cadena (fl. 190 y 192).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ENERO 31 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2.019).

Auto Sustanciación No. 48

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00259-00
Demandante: María Rubiela Reinoso
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y Cúmplase – Convoca Continuación Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente. El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, **RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 22 de octubre de 2018, que **CONFIRMA** el auto proferido el 27 de abril de 2018, por este Despacho, que declaró no probadas las excepciones de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios e integración del contradictorio.

2. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **VIERNES 1 de MARZO DE 2019 A LAS 11:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 31 DE 2019.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 49

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00186-00
Demandante: Ángela Carolina Salamanca Pulido
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial y Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial de conformidad con
el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **18 DE MARZO DE 2019**
A LAS 2:30 P.M., en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN
(Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **María Isabel Sarmiento
Castañeda**, como apoderada principal de la parte demandada, conforme a
poder visible a folio 480.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

12/10/2019

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>31 DE ENERO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 80

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00322-00
Demandante: Gladys María Pinzón de Serrano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 01 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:30 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Luís Adriano Cáceres Chávez**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 42, 46).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 31 DE 2019.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 51

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00299-00
Demandante: Martha Rocío Guacaneme Acero
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 04 DE MARZO DE 2019 A LAS 02:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Claudia Yanneth Cely Calixto**, como apoderada principal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, conforme al poder conferido (fl. 62).

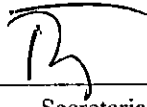
Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 31 DE 2019.**



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 52

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00268-00
Demandante: Leonardo Garciano Salas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

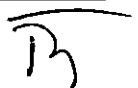
1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **15 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Karen Yicely Hincapié** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 56).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 31 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 53

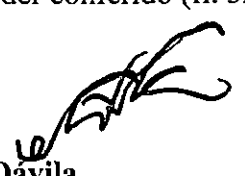
Radicación: 11001-33-42-056-2018-00290-00
Demandante: Carlos Javier Tovar Acosta
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

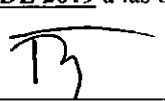
Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **8 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Christian Emmanuel Trujillo Bustos** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 52).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ENERO 31 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 54

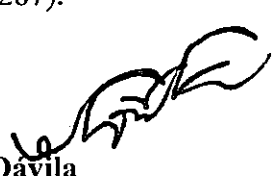
Radicación: 11001-33-42-056-2018-00198-00
Demandante: Ana Leticia Rojas de Alba
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

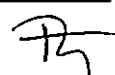
Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **8 DE MARZO DE 2019 A LAS 11:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez** como apoderado principal y al abogado **Julián Enrique Aldana Otálora** como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones conforme al poder y sustitución conferido (fls. 268 y 272).
3. Reconocer personería a la abogada **Luz Marina Guerrero Alvarado** como apoderada de la señora Yelinda Romero de Cuellar en su calidad de tercero interesado, conforme al poder conferido (fl. 286-287).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ENERO 31 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. SS

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00298-00
Demandante: Juan Manuel González Caro
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **15 DE MARZO DE 2019 A LAS 11:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Lyda Yarleny Martínez Morera** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 50) y se acepta la renuncia al mismo, conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso (fl. 77).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 31 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria